



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE V1 Y V2 Y DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V2.

Expediente: CEDH/1/087/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 19 de enero de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 02/18

**MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2** por parte de **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

ANTECEDENTES.

3. En fecha 07 de febrero del dos mil diecisiete, Q1 ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y de V1 y V2, basándose en lo siguiente:

"Que el día sábado 4 de febrero del año en curso, cerca de las 01:00 hrs., yo me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, cuando Agentes de la Policía Investigadora de Delitos irrumpieron en mi hogar, ellos llegaron tumbando el portón de casa ya que es de madera, también llegaron pateando las puertas de las casas que se encuentran en mi terreno, llegaron a mi casa y a la de V1, quiero mencionar que V1 es una persona mayor de 70 años de edad, al abrirles mi cuarto ellos me sacaron, me tomaron del cuello y me torcieron mi mano izquierda, mientras otro elemento me apuntaba con la pistola y otro me apuntaba con un R15, me agredieron verbalmente diciéndome groserías y me preguntaron dónde estaba V2 por lo que yo les contesté que no sabía, repitiéndome la pregunta varias veces, también me acusaban de que yo vendía cristal, un elemento se metió a mi cuarto donde mi xxxxx se encontraba acostada y solo vestía en pijama, entonces de la casa de V1 salió otro elemento haciendo la misma pregunta que dónde estaba el cristal, por lo que mi xxxxx me informó que V1 se encontraba mal de salud ya que padece presión alta, también mi xxxxx de 5 años se encontraba en la casa de V1 y no la podíamos controlar ya que se encontraba muy asustada, al salir V1 del cuarto, V1 se desmayó y mi xxxxx fue quien la sostuvo, entonces al pedirle a los elementos de la PID que me soltaran para brindarle auxilio a V1 ellos se negaron, también quiero mencionar que se metieron a catear la casa de V2 agrediendo a M1 de 14 años de edad, lo jalaban y le apuntaban con el rifle en las costillas, a T1 la sacaron al patio de la casa agrediéndola verbalmente con muchas groserías y le decían que iban por V2, en ese momento decidieron sacarme a la calle y me hacían la misma pregunta y decían que me iba a cargar la chingada, por lo que yo les dije que me llevaran detenido, pero pedí permiso para vestirme ya que me encontraba vestido solo con short y camiseta, en ese momento se bajó otro elemento y le dijo que me soltara y que ya tenían a V2, a V2 ya lo habían sacado de su domicilio y lo llevaban esposado, de ahí lo subieron a la patrulla, a mí me dejaron libre y se llevaron a V2. El día domingo 5 de febrero acudí a ver a V2 a la cárcel municipal y estando ahí V2 me dijo que los elementos lo habían llevado al domicilio donde ellos viven ubicado en xxxxx y lo habían quemado con laser, ese mismo día dejaron salir a V2 ya que no le pudieron comprobar nada de lo que lo acusaban."

4. En fecha 10 de febrero del dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. CEDH/1/087/2017.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

5. En virtud de lo anterior, en fecha 10 febrero del dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 321/17, en fecha 21 de febrero del dos mil diecisiete se notificó la admisión de queja a Q1.

7. Mediante oficio No. 323/2017, notificado en fecha 15 de febrero del dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a SP1 un informe de los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos, nombre de los mismos, copia del oficio de puesta a disposición y del certificado de integridad física practicado a V2.

8. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DPID/UAJ/009/2017, recibido por esta Comisión en fecha 22 de febrero del dos mil diecisiete, SP2 señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 323/17, de fecha 13 de febrero del presente año, deducido del Expediente CEDH/1/087/17 motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por QV1, relativa a actos cometidos en su agravio, mediante el cual solicita se envíe un informe relativo a los hechos narrados por el quejoso; Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por AR1 y AR2...."

8.1. Remitió el informe que le fue rendido a SP1 por AR1 y AR2 el 22 de febrero de dos mil diecisiete, en el que manifestaron lo siguiente:

"Los suscritos nos encontramos comisionados en la Comandancia Regional Zona VI, con residencia en El Salto Pueblo Nuevo, Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos de la unidad, encontramos que el día 04 de Febrero del actual aproximadamente a las 01:00 horas nos encontrábamos realizando labores propias al cargo, a bordo de la unidad oficial 01 818, por la carretera federal No. 45 de esa Ciudad de El Salto, y al circular frente a un bar denominado xxxxx, nos percatamos de dos personas del sexo femenino que nos hacían señas para que detuviéramos la unidad, por lo que nos acercamos, manifestando dichas personas que una persona del sexo masculino se encontraba afuera del bar consumiendo droga, señalándolo, y que el mismo las estaba agrediendo verbalmente y las estaba molestando, al igual que a las personas que pasaban por ese lugar, por lo que nos acercamos con quien dijo llamarse V2, con quien nos identificamos como Elementos de ésta Corporación, notando que se encontraba al parecer bajo los efectos del alcohol o algún enervante, comenzando a agredirnos verbalmente y amenazándonos diciendo que xxxxx se desempeña como militar y que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

nos iba a ocasionar muchos problemas, por lo que procedimos a asegurarlo para trasladarlo a las instalaciones de la cárcel municipal en donde fue puesto a disposición del Juez Administrativo. Haciendo de su conocimiento que la detención de V2, sucedió en las circunstancias narradas en el párrafo anterior, por lo que en ningún momento acudimos al domicilio de Q1, ni ingresamos al mismo, derivado de lo anterior jamás pudimos agredir física ni verbalmente a persona alguna ni efectuar la detención de Q1 como lo narra en la queja."

9. Al advertir que el contenido del informe rendido por la autoridad era contrario a las manifestaciones vertidas por Q1, en fecha 03 de marzo del dos mil diecisiete, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 09 de marzo siguiente mediante oficio No. 693/17.

10. En fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de Q1 quien manifestó su desacuerdo con el informe rendido y solicitó la continuación del procedimiento.

11. En fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de V2, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 4 de febrero del año en curso yo me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx cuando cerca de la 1:30 escuchamos que alguien había entrado a mi casa, en ese momento agentes de la PID ingresaron a mi cuarto donde estábamos yo y T1 y me preguntaban que dónde tenía la droga llamada "Cristal" por lo que yo les respondí que no sabía de qué me estaban hablando, que yo no vendía nada, por lo que uno de los agentes me esposó y me sacó para afuera mientras me escucaba mi ropa, cuando me trasladaron me llevaron al domicilio que ellos tienen en xxxxx, estando ahí yo sentía que ellos calentaban las esposas, también me arrancaron el bigote y las cejas, ellos me insultaban con muchas groserías, querían que les dijera donde estaba la droga, me tuvieron cerca de dos horas en su domicilio, después me trasladaron a la Cárcel Municipal, el día siguiente me dejaron salir cerca de las 15:00 hrs."

12. En fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de T1 quien manifestó lo siguiente:

"Que el día 4 de febrero del año en curso yo me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, cuando cerca de la 1:30 M1 se encontraba viendo la televisión y yo me encontraba ya acostada, de repente tocaron la puerta de mi casa, cuando M1 abrió la puerta, cinco agentes de la Policía Investigadora de Delitos ingresaron, en ese



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

momento dos de ellos le apuntaron con sus rifles en las costillas y le preguntaron que donde tenía V2 la droga, que donde la escondíamos, por lo que M1 les respondía que V2 no vendía nada, entonces uno de ellos el cual yo pienso que no es un Agente de la PID ya que no portaba el uniforme y vestía diferente a los demás agentes, me tomó de los hombros y a la fuerza, me quiso sentar en una silla, preguntándome en varias ocasiones que donde tenía V2 la droga, que donde la guardaba, respondiéndole que si ellos andaban buscando drogas que buscaran en la casa ya que yo no tenía problema pues sé muy bien que no encontrarían nada pues V2 no vende ni consume drogas, en ese momento a V2 lo tenían esposado en uno de los cuartos y yo solo escuchaba que le decían que se apurara ya que se estaba poniendo el pantalón, entonces lo sacaron esposado para afuera de mi casa, afuera se encontraban dos patrullas esperándolo, lo subieron y se lo llevaron, al día siguiente yo acudí a la oficina de la PID donde me informaron que me darían a V2 ese mismo día, cerca de las 15:00 hrs., me entregaron a V2. Quiero mencionar que yo estoy muy molesta ya que dos agentes le apuntaron con sus rifles a M1 e irrumpieron a mi casa con mucha violencia."

13. En fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó la declaración de V1, quien expresó lo siguiente:

"Que el día 04 de febrero del año en curso, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, cuando cerca de la 1:30 de la mañana llegaron agentes de la PID, ellos llegaron golpeando la puerta de mi casa entonces uno de los agentes que ingresó a mi domicilio me preguntaba por mi esposo por lo que yo le respondí que yo era viuda que mi esposo ya tenía muchos años de haber muerto, por lo que ellos decidieron catear mi casa, al no encontrar nada, salieron de ella y se dirigieron a la casa de V2, al ingresar a la casa de V2 ellos nos impidieron el paso y no nos dejaron entrar, quiero mencionar que a causa de todo lo ocurrido se me subió mucho la presión y sufrí un desmayo."

14. En fecha 16 de marzo del dos mil diecisiete, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a Q1 mediante oficio No. 825/17 el día 23 siguiente y a SP1 mediante oficio No. 827/17 el día 17 del mismo mes y año.

15. Mediante oficio No. 837/17, notificado en fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a SP3 copias del oficio de puesta a disposición, de la calificación de la detención y del oficio de libertad de V2.

16. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio sin número recibido por esta Comisión en fecha 10 de abril del dos mil diecisiete, SP3 manifestó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

"...Por medio de la presente y de la manera más atenta: Me permito informarle; que en este H. Juzgado administrativo municipal, no existe ningún expediente, a nombre de V2, ya que no fue puesto a disposición por parte de seguridad pública."

17. En fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete, este Organismo recibió el oficio No. DPID/UAJ/107/2017, suscrito por **SP2** mediante el cual ofreció como pruebas de su intención las siguientes documentales:

17.1. El informe que le fue rendido a **SP1** el 22 de febrero de dos mil diecisiete por parte de **AR1** y **AR2**, mismo que quedó transcrito en el punto número 8.1.

17.2. Copia simple del oficio No. 048/2017 de fecha 05 de febrero del dos mil diecisiete signado por **AR3** dirigido al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de El Salto Pueblo Nuevo Durango, en el que se asentó en parte relativa:

"Por medio del presente me permito dirigirme a Usted para efecto de INTERNAR, en los separos de la cárcel Pública de esta localidad a su digno cargo V2, con domicilio en ~~XXXX~~ el cual queda a disposición del JUEZ ADMINISTRATIVO, por Alterar el Orden Público en Estado de Ebriedad e Insultos a la Autoridad..."

17.2.1. Oficio que contiene sello de la Comandancia de Policía de Pueblo Nuevo, nombre de **SP4**, hora: 1:13 y fecha: 5/0217.

17.2.2. Así como FE DE ERRATAS en la que **SP2** subrayó que en el informe rendido por **AR1** y **AR2** plasmaron por error de dedo como fecha de detención de **V2** el día 04 de febrero de 2017, siendo la fecha correcta de la detención el día 05 de febrero de 2017.

18. En fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2**, notificándosele lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 899/17 el día 03 de abril siguiente.

19. En fecha 30 de marzo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la oficina de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, en donde se le puso a la vista la Bitácora de Detenidos del mes de febrero del dos mil diecisiete, encontrando que **V2** ingresó siendo las 01:13 horas del día 04 de febrero del dos mil diecisiete en calidad de detenido por la Policía Investigadora de Delitos y fue puesto en libertad hasta las 15:36 horas del día 05 de febrero del dos mil diecisiete.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

EVIDENCIAS.

20. La queja presentada ante este Organismo por **Q1** en fecha 07 de febrero del dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 3.
21. El informe rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** en fecha 22 de febrero del dos mil diecisiete y remitido por **SP2** mediante oficio No. DPID/UAJ/009/2017, transcrito en el punto número 8.1.
22. La declaración de **V1** rendida ante personal de este Organismo en fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 13.
23. La declaración de **V2** rendida ante personal de este Organismo en fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 11.
24. La declaración de **T1** rendida ante personal de este Organismo en fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, transcrita en el punto número 12.
25. La copia simple del oficio No. 048/2017 de fecha 05 de febrero del dos mil diecisiete signado por **AR3** dirigido al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de El Salto Pueblo Nuevo Durango, transcrito en el punto número 17.2.
26. El acta circunstanciada de fecha 30 de marzo del dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la diligencia practicada en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en El Salto Pueblo Nuevo, Durango, mediante la cual llegó al conocimiento de que **V2** ingresó a los separos de ese lugar siendo las 01:13 horas del día 04 de febrero del dos mil diecisiete y obtuvo su libertad hasta las 15:36 horas del día 05 de febrero siguiente, señalada en el punto número 19.
27. El informe recibido en esta Comisión en fecha 10 de abril del dos mil diecisiete mediante el cual **SP3** señaló que **V2** no fue puesto a disposición de esa autoridad, transcrito en el punto número 16.

SITUACIÓN JURÍDICA.

28. Siendo aproximadamente las 01:00 horas del día 04 de febrero del dos mil diecisiete, **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos de la queja, allanaron los domicilios de **V1** y



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

V2, realizando la detención arbitraria de **V2**, quien fue ingresado a los separos de la Cárcel Pública Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., a las 01:13 horas del mismo día, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad para que determinara su situación jurídica, y fue puesto en libertad hasta las 15:36 horas del día 05 de febrero siguiente, permaneciendo retenido ilegalmente por los elementos aprehensores por más de 38 horas.

OBSERVACIONES.

29. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **V1** y **V2**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

30. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se introdujeron a los domicilios de **V1** y **V2** sin que hayan acreditado que contaran con la orden girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V1** y **V2**.

31. En este tenor, **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que entraron a los domicilios de **V1** y **V2** sin autorización judicial,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

32. Derivado de ello, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos involucrados, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2. y 11.3. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

33. En ese tenor, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción II, 266, 282, 288, y 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

34. De igual manera, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, y en el primer párrafo y las fracciones I, V y VIII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

35. Evidencia de la violación a los derechos humanos a estudio, se tiene de la queja presentada con fecha 07 de febrero del dos mil diecisiete por **Q1**, quien señaló que cerca de las 01:00 horas del día sábado 4 de febrero anterior, agentes de la Policía Investigadora de Delitos irrumpieron con lujo de violencia y el amago de sus armas de fuego en los domicilios de **V1** y **V2** con el pretexto de que buscaban a **V2**, mismo que fue detenido.

36. En ese mismo sentido se encuentra lo manifestado por **V1** quien expresó que siendo las 01:30 horas del día 04 de febrero del dos mil diecisiete, al encontrarse en su domicilio, agentes de la Policía Investigadora de Delitos llegaron golpeando la puerta de su casa, uno de los cuales ingresó cateando su casa, y al no encontrar nada se dirigieron a la casa de **V2**.

37. Por su parte, **V2** declaró que el día 04 de febrero del dos mil diecisiete se encontraba en su domicilio, cuando cerca de las 01:30 horas, escuchó que alguien había entrado a su casa, en ese momento agentes de la Policía Investigadora de Delitos ingresaron a su cuarto donde se encontraba en compañía de **T1** preguntándole dónde tenía la droga, que uno de los agentes lo esposó y lo sacó del domicilio, lo llevaron al domicilio de ellos y posteriormente lo trasladaron a la cárcel municipal.

38. Fortalece lo anterior lo declarado por **T1**, quien señaló que el día 4 de febrero del dos mil diecisiete, cerca de la 01:30 horas, al encontrarse en su domicilio ya acostada, tocaron a la puerta, abriendo **M1** el cual se encontraba viendo la televisión, ingresando cinco agentes de la Policía Investigadora de Delitos, preguntando dónde tenía **V2** la droga, siendo esposado y sacado de la casa, en donde lo subieron a una de las patrullas y se lo llevaron detenido.

39. De dichas manifestaciones se advierte que existe una relación lógica en la descripción de los hechos materia de queja y a su vez encuentran congruencia en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos sucedieron. Así mismo, se desprende que ninguno de los ocupantes otorgó el consentimiento para que **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos ingresaran a los domicilios; por lo cual, queda de manifiesto que de propia autoridad, sin exhibir ni acreditar que contaran con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello, transgredieron el derecho a la privacidad y a la intimidad de **V1** y **V2**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

40. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) Que precise la materia de la inspección, y
- d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

41. En ese contexto, el artículo 15 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

42. Efectivamente, el artículo 282 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público y no a la policía investigadora, cuando estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

43. Así, cuando se practique un cateo, el artículo 288 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** señala, para las formalidades del mismo, que deberá ser entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, y si no se encontrare persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Estableciendo conjuntamente que al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Formalidades que en el presente caso no fueron cumplidas, pues como se tiene por acreditado, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, aproximadamente a las 01:00 horas del día 4 de febrero del dos mil diecisiete, se introdujeron a los domicilios de **V1** y **V2** sin acreditar la existencia de la correspondiente orden de cateo por escrito, expedida por autoridad judicial, fundada y motivada, mucho menos entregaron copia de los puntos resolutive de la misma a quienes se encontraban en los inmuebles citados.

44. En consecuencia, la intromisión a los domicilios de **V1** y **V2** por **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos** en la **Observación General No. 16** sobre el **"Derecho a la intimidad"** señala que el término **"ilegal"** significa que no



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión *"injerencias arbitrarias"* puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala que: *"...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..."*.

45. Tampoco se acreditó que la penetración indebida a los domicilios de **V1** y **V2** por parte de **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se haya realizado con el fin de repeler una agresión que fuera real, actual o inminente y sin derecho que colocara en una situación de riesgo la vida o integridad física del personal o de cualquier otra persona, como se refiere el artículo 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

46. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad en ningún momento acreditó ante este Organismo contar con el mandamiento judicial que avalara su proceder tal y como lo exige el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que marca las formalidades que se deben de cumplir para que la autoridad pueda realizar un acto de molestia y que implique la restricción de derechos, pues únicamente negó el señalamiento vertido por **Q1** con base en el argumento de que la detención de **V2** se realizó en circunstancias diversas y que en ningún momento acudieron a los domicilios de **V1** y **V2**, ni ingresaron a los mismos, sin embargo, no aportó elemento de convicción alguno que avalara su proceder, negación que es superada con las declaraciones vertidas, puesto que el dicho de la autoridad no se confirma con algún otro elemento de prueba.

47. Sobre el particular debe señalarse que en la **Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

48. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de Materia Constitucional de rubro **"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16 Constitucional, primer párrafo, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

49. Al respecto el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, en relación al **"Derecho a la intimidad"** establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengán de las autoridades estatales.

50. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

51. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que irrumpieron en los domicilios de **V1 y V2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170 y 364 fracción VII vigentes al momento de los hechos, del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señalan:

"...ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientas ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario."

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos veces días de salario, al servidor público que:...

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,...

Detención Arbitraria.

52. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de V2.

53. En este tenor, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V2** aproximadamente a las 01:00 horas del día 04 de febrero del dos mil diecisiete, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

54. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V2**, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II, III, y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

55. Así mismo, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V2**, conculcaron los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

56. De igual manera, **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V2** inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en los artículos 14 fracción V y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; y en el primer párrafo y las fracciones I, V y VIII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** vigente al momento en que sucedieron los hechos.

57. Efectivamente, una vez acreditado que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, irrumpieron violentamente en los domicilios de **V1** y **V2**, igualmente se acredita con las testimoniales que han quedado transcritas y evidenciadas en párrafos que anteceden, que **V2** fue detenido cuando se encontraba dentro de su domicilio, sin que se actualizara alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el sentido de que fuera encontrado en flagrancia de la comisión de delitos o bien que se tratara de un caso urgente en el que el Ministerio Público ordenara su detención por tratarse de un delito considerado por la ley como grave y que por razón de la hora no pudiera ocurrir a la autoridad judicial o incluso que dicha detención obedeciera a un mandamiento judicial de aprehensión que justificara su proceder.

58. Por el contrario, la autoridad trató de justificar sus acciones expresando que la detención de **V2** se realizó en un lugar distante y diverso al domicilio donde habita y bajo circunstancias diferentes; que obedecieron a la petición de dos personas del sexo femenino que lo señalaron de estarlas molestando y agrediendo verbalmente, por lo que al identificarse con él notaron que se encontraba en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante comenzando a agredirlos verbalmente y a amenazarlos; sin embargo, tales expresiones no encuentran sustento con ningún otro elemento de prueba, pues es de destacar que no se señalan los nombres, domicilios, o cualquier elemento que identifique a las personas que supuestamente estaban siendo agredidas, y que pudieran servir para constatar la veracidad de sus expresiones, de lo que deviene igualmente su responsabilidad, pues es indispensable recabar los datos de identificación de personas denunciantes y personas involucradas a que se refiere el informe policial homologado, para dar sustento y mayor valor probatorio a sus expresiones.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

59. De las evidencias recabadas por este Organismo se advierte que aproximadamente a las 01:00 horas del día 04 de febrero del año dos mil diecisiete, **V2** fue detenido arbitrariamente por **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos, luego de que irrumpieron en su domicilio sin que se le exhibiera o acreditara que existiera mandamiento escrito de la autoridad competente, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial en su contra y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente, para después ser trasladado e ingresado a los separos de la cárcel municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica.

60. De lo antes expuesto es claro que **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V2** violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **V2** algún mandamiento escrito fundado y motivado que los facultara para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de **V2** se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

61. En el caso, es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que "...El artículo 16,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

62. Es oportuno señalar también, lo que señala el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ordenando, en su artículo 214 que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

63. Igualmente, se debe tener presente el derecho al respeto a la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policíacos de investigación solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

que la detención de **V2** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

64. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

65. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, hayan procedido a la detención de **V2**, toda vez que no se acreditó que haya sido detenido en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviesen en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervinieron en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio.

66. Continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

67. En este sentido, la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **V2** lo cometiera o participara en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fue detenido luego de que se irrumpió sin autorización alguna en su domicilio; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

68. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, los que aproximadamente a las 01:00 horas del día 04 de febrero del año dos mil diecisiete, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a **V2**.

69. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

70. Cabe recalcar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando infringe la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

71. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que detuvieron arbitrariamente a **V2** podrían encuadrar en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I vigente al momento de los hechos, del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

"...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

Retención ilegal.

72. Asimismo, en tercer término, para este Organismo quedó acreditado que **AR1**, **AR2** y **AR3** retuvieron ilegalmente a **V2**, transgrediendo las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**.

73. En este tenor, los elementos involucrados, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

74. Igualmente, los servidores públicos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 1, 2, 3, 10 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2.1, 3, 9, 14 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XVIII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7, 8 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 3, 4, 5.1, 9, 11.1 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios II, IV, V, VI, VIII y IX de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

75. Así mismo, los servidores públicos involucrados inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto, y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I y VI, de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

76. En este tenor, los elementos involucrados que retuvieron ilegalmente a V2, contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo, 14 fracción VII del apartado A, 15 y 34 párrafos segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** vigente al momento de los hechos.

77. Evidencia de la conducta antijurídica de que fue objeto V2, se tiene de la queja presentada con fecha 07 de febrero del dos mil diecisiete, mediante la cual Q1 señaló que V2 había sido detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos siendo las 01:00 horas del día 04 de febrero del año dos mil diecisiete y que obtuvo su libertad hasta aproximadamente las 15:00 horas del día 05 de febrero siguiente; señalamiento que encuentra congruencia con lo manifestado por



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

V2 al rendir su declaración ante personal de este Organismo en la que manifestó que el día 04 de febrero del dos mil diecisiete, cerca de la 01:30 horas, fue detenido en el interior de su domicilio por los elementos de la Policía Investigadora de Delitos, quienes lo trasladaron a la Cárcel Municipal y al día siguiente lo dejaron salir cerca de las 15:00 horas.

78. Fortalece lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 31 de marzo del año dos mil diecisiete por parte de **T1**, en la que manifestó que **V2** fue detenido siendo aproximadamente las 01:30 horas del día 04 de febrero del año dos mil diecisiete y que al día siguiente acudió a las oficinas de la Policía Investigadora de Delitos, quienes le manifestaron que le entregarían a **V2** ese mismo día, lo cual ocurrió cerca de las 15:00 horas.

79. Datos de prueba que se robustecen con el contenido del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 30 de marzo del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, en donde se le puso a la vista la Bitácora de detenidos del mes de febrero del mismo año, encontrando que **V2** fue ingresado a la Cárcel Municipal de ese lugar por la Policía Investigadora de Delitos el día 04 de febrero del dos mil diecisiete a las 01:13 horas y fue puesto en libertad el día 5 siguiente, a las 15:36 horas.

80. De lo anterior queda plenamente establecido que **V2** permaneció privado de su libertad en los separos de la cárcel municipal de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, por **más de 38 horas**, sin que se haya acreditado que fuera puesto a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica, violentando con ello las disposiciones legales relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica. En ese contexto, el artículo 16 de la **Constitución Federal** consagra el derecho fundamental de "*puesta a disposición sin demora*" del que deriva la exigencia de que cualquier persona detenida sea presentada ante la autoridad competente lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad respectiva sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes de policía deben presentar a cualquier detenido ante la autoridad competente para que sea ella quien determine su situación jurídica.

81. No pasa desapercibido para este Organismo el contenido del informe que le fue rendido a **SP1** por parte de **AR1** y **AR2**, en el que manifestaron que **V2** había sido puesto a disposición de **SP3**, y del oficio signado por **SP2** mediante el cual aportó como prueba la copia simple del oficio No. 048/2017, de fecha 05 de febrero del dos mil diecisiete dirigido al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

El Salto Pueblo Nuevo Durango, en el que **AR3** asentó en parte relativa: *".... me permito dirigirme a Usted para efecto de INTERNAR, en los separos de la cárcel Pública de esta localidad a su digno cargo V2, con domicilio en xxxxx, el cual queda a disposición del JUEZ ADMINISTRATIVO,....."* sin embargo, tales afirmaciones se desvirtúan, primero, con el contenido del acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar que al constituirse en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., y tener a la vista la Bitácora de detenidos, pudo constatar que **V2** fue ingresado a la cárcel pública municipal de ese lugar el día 04 de febrero de dos mil diecisiete en calidad de detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos, y segundo, con el informe que rindió a este Organismo en fecha 10 de abril del dos mil diecisiete **SP3**, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente: *"...; que en este H. Juzgado administrativo municipal, no existe ningún expediente, a nombre de V2, ya que no fue puesto a disposición"*.

82. De la misma manera, se infiere que **AR3** ingresó a **V2** a los separos de la Cárcel Pública Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, informando al Alcaide en turno que dicha persona se internaba y quedaba a disposición de **SP3**, sin que se notificara a éste último de tal situación, lo cual es determinante para considerar la responsabilidad por la retención ilegal de que fue objeto **V2**, pues **AR3** no justificó haber hecho la entrega formal del detenido a la autoridad correspondiente, lo que se corrobora con el informe que rindió a este Organismo **SP3**, quien negó haber tenido a su disposición a **V2**.

83. Al respecto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió el siguiente criterio: Tesis jurisprudencial: Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2005527 1 de 1. **"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO."** *"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

84. Ahora bien, es de considerar que el contenido de la tesis jurisprudencial que se invoca se refiere al caso específico de que el detenido tenga que ser puesto a disposición del Ministerio Público, tal obligación de igual manera resulta aplicable tratándose de faltas administrativas, tomando en consideración el principio de universalidad de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

85. Así pues, del análisis de las evidencias que han sido plasmadas en la presente Recomendación y su vinculación con los preceptos normativos y criterios jurisdiccionales en la materia, se acredita que **AR1, AR2 y AR3** indebidamente retuvieron por **más de 38 horas** a **V2**, sin que haya sido puesto sin demora a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica, violentando con ello sus derechos humanos en materia de legalidad y seguridad jurídica.

86. Esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1, AR2 y AR3**, quienes retuvieron ilegalmente a **V2**, podrían encuadrar dentro de los delitos del tipo penal contenido en el artículo 364 fracción IV vigente al momento de los hechos, del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

"...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos días de salario, al servidor público que:...

IV. Realice una aprehensión sin poner al imputado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

RESPONSABILIDAD.

87. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V2**, se tiene del informe rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** en fecha 22 de febrero del dos mil diecisiete remitido por **SP2** mediante oficio No. DPID/UAJ/009/2017, del que se desprende su participación directa en los hechos; así como del oficio No. 048/2017 de fecha 05 de febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual **AR3** internó en la Cárcel Pública Municipal de El Salto Pueblo Nuevo Durango a **V2**.

88. Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende la participación de más elementos de la Policía Investigadora de Delitos y no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de éstos, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

89. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por Q1 de que elementos de la Policía Investigadora de Delitos se introdujeron a su domicilio y que causaron daños en el mismo, así como en los domicilios de V1 y V2, y que le dieron tratos crueles, inhumanos o degradantes al igual que a V1, V2 y M1, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos en ese sentido, ya que tales afirmaciones no se corroboran con otros elementos de convicción.

90. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a V1 y V2 dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

91. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

92. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron el **Derecho a la privacidad**,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para **las visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V1 y V2**.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos involucrados en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V2**.

TERCERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2, AR3** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V2**.

93. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos de la queja, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos materia de estudio, a fin de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos materia de estudio, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos materia de estudio, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos materia de estudio, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que tuvieron intervención en los hechos materia de estudio, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

94. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

95. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

96. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

97. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

98. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

99. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

100. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.



DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.